



SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL LEGISLATIVA

FECHA 15/4/2015 HORA 2:32

RECIBIDO POR KATHY PINO

SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA
SENADURIA DE SAN JOSE OCOA

Doc-02281

PROYECTO DE LEY QUE INCENTIVA LA CONSTRUCCION Y ADMINISTRACION DE INFRAESTRUCTURAS DEPORTIVAS Y PROMUEVE LAS ESCUELAS DE DEPORTE EN LA REPUBLICA DOMINICANA.

CONSIDERANDO: Que el Estado Dominicano asume el deporte como política pública de educación y salud y garantiza la educación física y el deporte escolar en todos los niveles del sistema educativo, así que corresponde al Estado, en colaboración con los centros de enseñanza y las organizaciones deportivas, fomentar, incentivar y apoyar la práctica y difusión de estas actividades.

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la Republica ordena que la ley dispondrá los recursos, estímulos e incentivos de la promoción del deporte para todos y todas, la atención integral de los deportistas, el apoyo al deporte de alta competición, a los programas y actividades deportivas en el país y en el exterior.

CONSIDERANDO: Que es de interés nacional el fomento, promoción, desarrollo y práctica del deporte como también lo es el mantenimiento, protección y la construcción de las infraestructuras aplicadas para esos fines, de ser necesario, con el concurso y participación de las organizaciones del sector privado.

CONSIDERANDO: Que las diversas asociaciones deportivas han manifestado reiteradamente la necesidad de construcción de infraestructuras deportivas con las dimensiones y condiciones requeridas para que nuestros atletas puedan desempeñarse de acuerdo con los estándares del mundo deportivo.

CONSIDERANDO: Que Si bien se ha invertido en los últimos años en remodelación de estadios, canchas y otras facilidades deportivas, actualmente se hace necesaria la disponibilidad de otros espacios para variedad de deportes y con esto la generación de nuevos deportistas dominicanos en todos los campos de esta actividad.

CONSIDERANDO: Que ante esta necesidad se hacen oportunos nuevos mecanismos que procuren dar soporte a estas actividades y bajo esta premisa existe una oportunidad para fomentar las alianzas público privadas en beneficio del deporte, pues a muchas empresas les beneficiará el poderoso mercadeo que proviene de que una facilidad deportiva lleve su nombre.

CONSIDERANDO: Que brindar incentivos fiscales para la construcción, remodelación y/o administración de infraestructura deportiva no sólo favorecerá al sector deportivo, sino también al sector turístico pues dichas infraestructuras también podrán ser utilizadas para albergar eventos de mayores proporciones que los que se pueden manejar hasta ahora en nuestro país.

CONSIDERANDO: Que esta Ley abrirá el compás para que las empresas privadas cierren acuerdos con equipos deportivos y/o municipios, a fin de que ambas partes puedan beneficiarse de los contratos para cesión de nombre o *naming rights* la cual es una práctica implementada en varios países del mundo que ha contribuido con el fortalecimiento del sector deportivo pues regirá para terrenos públicos o privados, siempre que se invierta una cantidad mínima en la infraestructura detallada en esta ley.

VISTA: La Constitución de la Republica Dominicana del 26 de enero del 2010;

VISTA: La Ley General de Deportes, No.356-05;

VISTA: La Ley No. 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios;

VISTA: La Ley 97-74, de fecha 20 de diciembre de 1974, que crea la Secretaría de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación;

VISTA: La Ley No. 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones con modificaciones de Ley 449-06.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto. Esta ley tiene por objeto dictar incentivos para la construcción y administración de infraestructuras deportivas a fin de proveer instalaciones modernas, adecuadas y eficaces que sirvan a nuestros atletas para lograr los resultados deseados, así como crear el organismo encargado de este proceso y promover la instalación de escuelas de deportes para la formación y generación de nuevos atletas.

Artículo 2. Se crea la Comisión Técnica Nacional de Infraestructuras Deportivas, organismo encargado de gestionar, analizar y ponderar las construcciones de infraestructuras deportivas en el país.

Artículo 3. La Comisión Técnica Nacional de Infraestructuras Deportivas, tendrá las siguientes funciones:

- 1) Desarrollar un plan general de construcción de infraestructuras deportivas a nivel nacional.
- 2) Realizar un estudio de viabilidad técnica y económica de las infraestructuras deportivas, cuya construcción haya sido aconsejada por el plan general descrito en el numeral anterior.
- 3) Aprobar un estudio de las condiciones, aspectos jurídicos, fiscalización de la concesión.

- 4) Definir los términos de referencia marco para concesión de la construcción y la administración de infraestructuras de deportivas a nivel nacional, que deberá adecuarse a la presente ley y a la Ley de Contrataciones Públicas vigente.
- 5) Redactar el Reglamento de Uso Marco de las Infraestructuras Deportivas en la República Dominicana.
- 6) Facilitar alianzas público privadas para la construcción y/o concesión de infraestructuras deportivas.
- 7) Evaluar periódicamente la ejecución de las obras de construcción de infraestructuras deportivas a las que se refiere esta Ley y la concesión de las mismas.

Artículo 4. La Comisión Técnica Nacional de Infraestructuras Deportivas, estará integrada de la siguiente forma:

- 1) Un representante del Ministerio de Deportes, quien la presidirá.
- 2) Un representante del Ministerio de Obras Públicas.
- 3) Un representante del Instituto de Nacional de agua potable y Alcantarillados (INAPA)
- 4) Un representante de la Liga Municipal Dominicana.
- 5) Un representante del Colegio Dominicano de Ingenieros Arquitectos y Agrimensores (CODIA)
- 6) Un representante de la Cámara de Industria y Comercio

Párrafo.-Los miembros de la comisión no recibirán dietas ni emolumentos por sus deberes y serán de libre nombramiento y remoción por la institución que los nomine, además, deben ser conocedores y tener experiencia previa en la construcción de infraestructura deportiva.

CAPÍTULO II

CONCESIÓN PARA LA CONSTRUCCIÓN, REMODELACIÓN Y/O ADMINISTRACIÓN DE INFRAESTRUCTURAS DEPORTIVAS

SECCIÓN I

DE LAS CONCESIONES

Artículo 5. La Comisión Técnica Nacional de Infraestructuras Deportivas recomendará al Ministerio de Deportes las dimensiones de las facilidades deportivas según se sometan a ella las solicitudes de empresas, personas naturales o jurídicas que soliciten una concesión para la construcción, remodelación y/o administración de infraestructuras deportivas.

Artículo 6. Concesiones. Para los efectos de esta Ley, se entiende como entidad concedente al Ministerio de Deportes, Una vez expirado el tiempo de la concesión, el Ministerio de Deportes podrá renovarla por el mismo periodo.

Artículo 7. Aprobación. Cuando el proyecto presentado por una empresa sea aprobado por la Comisión Técnica Nacional de Infraestructuras Deportivas, el Ministerio de Deportes emitirá una resolución que autoriza la concesión para construcción, remodelación y/o administración de infraestructura deportiva y la consecuente aplicación de incentivos fiscales establecidos en esta Ley.

SECCIÓN II DE LOS CONCESIONARIOS

Artículo 8. Los concesionarios podrán ser personas naturales o jurídicas o sociedades de economía mixta. En este último caso, el pacto social, cuya expedición se autoriza por la presente Ley, será el que corresponda al de una sociedad anónima y si el Estado o Municipio es accionista minoritario, deberá garantizarse una efectiva representación en la Junta Directiva, a través del sistema de voto acumulativo para la designación de los directores, o cualquier otro sistema que tenga la misma finalidad.

Artículo 9. Los concesionarios están obligados a lo siguiente:

- 1) Realizar el objeto de la concesión de conformidad con el acto que la otorga y con el convenio de concesión y sus anexos;
- 2) Conservar, mantener y reparar la obra objeto de la concesión y su destitución al término del contrato;
- 3) Ampliar las obras e instalaciones en la forma prevista en la concesión administrativa cuando proceda;
- 4) Facilitar la labor de los funcionarios que designe la entidad concedente, así como las inspecciones, revisiones, o instalaciones, para determinar su conformidad con las obligaciones derivadas de la concesión y acatar sus instrucciones, sea con ocasión del cumplimiento de la concesión y de esta Ley, o para ajustar su actuación a dichos instrumentos e instrucciones a consecuencia de investigaciones de oficio o de quejas de usuarios;
- 5) Explotar la obra, brindando el servicio en forma adecuada, en condiciones de normalidad y ausencia de molestias, incomodidades o peligrosidad para los usuarios, salvo los exigidos por motivos de seguridad o mantenimiento y reparación, con sujeción a los reglamentos que adopte el Ministerio de Deportes;
- 6) Cobrar tarifas no superiores a las aprobadas por el Ministerio de Deportes;
- 7) No traspasar, vender o en forma alguna comprometer o gravar, sin consentimiento de la entidad concedente;
- 8) Lo que determine la Ley, los reglamentos y directrices de la entidad concedente.

Artículo 10. Los concesionarios tendrán los siguientes derechos especiales:

Los consignados en el convenio de concesión que no se opongan a esta Ley;

- 1) Cobrar las tarifas aprobadas por el Ministerio de Deportes a todos los usuarios sin discriminación de ninguna especie;

- 2) Recibir la colaboración para que al bien objeto de la concesión se le otorgue el uso para el cual ha sido realizada, con sujeción a las normas y reglamentos aprobados por el Ministerio de Deportes y a las normas para la conservación y utilización que se dicten en cada caso por el concesionario y que apruebe el Ministerio de Deportes;
- 3) Recibir la colaboración de los agentes de policía para preservar el acatamiento a los reglamentos y mantener el orden público y los derechos de terceros contra quienes los perturben en forma contraria a la Ley y los reglamentos y las órdenes o instrucciones de policía sobre la materia;
- 4) A que las entidades públicas les otorguen las servidumbres necesarias para la ejecución de la obra y para la prestación del servicio para el cual se ha realizado la misma, y para que se expidan por su conducto, los permisos de uso que correspondan, en coordinación con las entidades competentes;
- 5) A recibir una indemnización adecuada, conforme al método de cálculo previsto en el convenio de concesión, en caso de rescate administrativo; y
- 6) Los demás que se encuentren previstos en la concesión, en esta Ley y en los reglamentos que se dicten en su desarrollo.

CAPÍTULO III INCENTIVOS

Artículo 11. Con el objeto de incentivar la inversión en nuevas obras destinadas a alojar facilidades para uso deportivo, las personas naturales o jurídicas que obtengan una concesión para la construcción y/o administración de infraestructuras deportivas y cuya inversión mínima sea de cinco millones de pesos (RD. \$5,000,000.), excluyendo el valor del terreno, debidamente autorizados por el Ministerio de Deportes gozarán de los siguientes incentivos:

- 1) Exoneración del cien por ciento (100%) del impuesto de inmueble sobre los terrenos y mejoras por todo el tiempo que dure la concesión.
- 2) Exoneración del cien por ciento (100%) del impuesto sobre la renta durante los primeros veinte (20) años de la concesión.
- 3) Exoneración del cien por ciento (100%) de impuestos municipales durante los primeros cinco (5) años de la concesión.
- 4) Exoneración del cien por ciento (100%) del pago de impuesto de transferencia de bienes muebles y servicios (ITBMS), mientras dure la concesión
- 5) Exoneración del cien por ciento (100%) del pago de derechos y tasas relativas permisos estatales que gestione la empresa para efectos de la construcción de la infraestructura deportiva.
- 6) Exoneración del cien por ciento (100%) de impuestos de importación para materiales y maquinaria que será utilizada durante la construcción de la obra concesionada y durante su administración, siempre que se compruebe que ese tipo de materiales y maquinaria no es posible adquirirlos en la República Dominicana.

Artículo 12. Con el objeto de incentivar la inversión en nuevas obras destinadas a alojar facilidades para uso deportivo, las personas naturales o jurídicas que obtengan una concesión para la construcción y/o administración de infraestructuras deportivas y cuya inversión mínima sea de cinco millones de pesos excluyendo el valor del terreno, debidamente autorizados por el Ministerio de Deportes gozarán de los siguientes incentivos:

- 1) Exoneración del cien por ciento (100%) del impuesto de inmueble sobre los terrenos y mejoras por todo el tiempo que dure la concesión;
- 2) Exoneración del cien por ciento (100%) del impuesto sobre la renta durante los primeros diez (10) años de la concesión;
- 3) Exoneración del cien por ciento (100%) de impuestos municipales durante los primeros cinco (5) años de la concesión;
- 4) Exoneración del cien por ciento (100%) del pago de impuesto de transferencia de bienes muebles y servicios (ITBMS), mientras dure la concesión;
- 5) Exoneración del cien por ciento (100%) del pago de derechos y tasas relativas permisos estatales que gestione la empresa para efectos de la construcción de la infraestructura deportiva;
- 6) Exoneración del cien por ciento (100%) de impuestos de importación para materiales y maquinaria que será utilizada durante la construcción de la obra concesionada y durante su administración, siempre que se compruebe que ese tipo de materiales y maquinaria no es posible adquirirlos en la República Dominicana.

Artículo 13. Antes y durante la construcción y administración de las obras de la concesión, las entidades financieras de la concesionaria estarán exentas del impuesto sobre la renta, sobre los intereses que cobren por los préstamos que otorguen para el financiamiento de las obras de infraestructura de estacionamientos públicos. Los accionistas, ya sean personas naturales o jurídicas, que perciban dividendos en razón de las actividades propias de la administración de estacionamientos públicos, no estarán obligados a pagar el impuesto sobre la renta de conformidad con el Código Tributario.

Párrafo I.-Sin embargo, si dichas personas declararan en un país extranjero dichos dividendos, para los efectos de pagar allá impuestos sobre la renta y solicitaren en dicho país extranjero que se le reconozca un crédito por la totalidad o parte del impuesto, se le pagarán al Estado Dominicano las tasas establecidas en el Código Tributario.

Párrafo II.-Si dicho crédito así solicitado les es concedido, dichas personas deberán presentar en Republica Dominicana la constancia de que definitivamente, dicho crédito les ha sido reconocido y de la cuantía del mismo y solamente en este caso estarán obligados a pagar un impuesto a Panamá, el cual será por una suma igual al crédito que les fue concedido. A estos efectos se procederá de conformidad con las disposiciones del Código Tributario y las respectivas reglamentaciones sobre la materia.

CAPÍTULO IV ESCUELAS DE DEPORTE

Artículo 14. Con la finalidad de promover las escuelas de deporte, se establecen los siguientes incentivos fiscales:

- 1) Exoneración del cien por ciento (100%) del impuesto de inmueble sobre los terrenos y mejoras donde su ubique la escuela durante los primeros diez (10) años de la escuela.

- 2) Exoneración del cien por ciento (100%) del impuesto sobre la renta durante los primeros diez (10) años de la escuela.
- 3) Exoneración del cien por ciento (100%) de impuestos municipales durante los primeros cinco (5) años de la escuela.
- 4) Exoneración del cien por ciento (100%) del pago de derechos y tasas relativas permisos estatales que gestione la empresa para efectos de la construcción de la infraestructura para uso de la escuela de deporte.

Artículo 15. Las escuelas de deporte que deseen obtener estos beneficios deberán presentar solicitud formal ante el Ministro de Deportes y realizar una propuesta detallada del proyecto que deseen ejecutar con todos los documentos que la sustenten y probar que la formación que impartirá será de alto rendimiento para deportistas en cualquier disciplina.

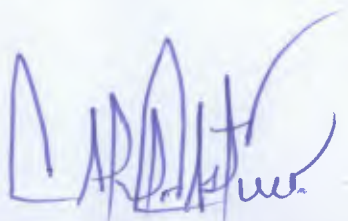
Párrafo I.-Se privilegiará a las escuelas de deporte de disciplinas que en el país haya obtenido buenos resultados comprobados.

Artículo 16. El Ministerio de Deportes deberá conocer de la solicitud con el Municipio respectivo y emitirá una resolución autorizando la aplicación de los incentivos fiscales de esta Ley.

Artículo 17. Las empresas que se interesen en la construcción, remodelación y/o administración de infraestructuras deportivas podrán realizar acuerdos privados bajo la modalidad de cesión de derecho de nombre o *naming right*. Esta Ley aplicará para infraestructuras deportivas localizadas en terrenos de propiedad privada y pública.

Disposición final.- Esta ley entra en vigencia a partir de su promulgación.

Dada...



**SENADOR CARLOS CASTILLO ALMONTE
PROVINCIA SAN JOSE DE OCOA**